Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

EXPTE. NRO. 4641/2023 - FACTORY SA (TF 108663765-I) c/ DGI s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2024.- TAR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener a la actora por desistida del recurso impetrado, sin costas, salvo el pago de la tasa de actuación ante dicho organismo, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.964.

II. Que esa sentencia fue apelada por el Fisco Nacional, mediante el recurso interpuesto el día 11/1/2022 (cfr. págs. 2068/2068 del DEO 8711234) y fundado el día 31/10/2022 (cfr. págs 2075/2086 del DEO 8711234), memorial que la actora no respondió.

El apelante limita sus quejas a cuestionar la falta de imposición de costas. Manifiesta que presentó la contestación de demanda antes de que se dispusiera el traslado del desistimiento efectuado por su contraparte.

Subraya, además, que la norma que posibilitó el acogimiento de la accionante al régimen de facilidades, lo cual -a su vez- motivó que desistiera, se había sancionado incluso con anterioridad a la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En razón de esto e invocando lo dispuesto por el art. 73 del Código de rito, aduce que no se encuentra justificada excepción en costas establecida.

Invoca legislación y cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

III. Que, así planteada la cuestión, corresponde poner de relieve las siguientes circunstancias:

En primer lugar, el 1/9/2021 se sancionó la Ley Nº 27.563 (B.O. 21/9/2021), norma que dispuso una ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto inicialmente por la Ley N° 27.541 -que ya había sido ampliada por la Ley N° 27.562- y estableció, en su artículo 5°, una prórroga en la vigencia de estas disposiciones.

Sin perjuicio de encontrarse ya vigente esta normativa, el día 10/11/2021 la firma actora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con el objeto de que se revocase la Resolución N° 112/2021 (DV ORR1), de fecha 22/10/2021 dictada por la AFI-DGI, que había determinado su obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado para los períodos fiscales 04/2015 a 10/2015, 11/2017 a 02/2018, con más intereses resarcitorios y aplicado una multa graduada en dos (2) veces el impuesto presuntamente evadido con sustento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47, incisos a), b) y c), de la ley Nº 11.683 (cfr. págs 3/95 del DEO 8710775).

Por su parte, el día 20/12/2022, el Tribunal Fiscal dispuso conferir traslado por el plazo de treinta (30) días, del recurso interpuesto (cfr. pág. 479 del DEO 8710775).

Posteriormente, el día 28/1/2022, la actora informó su acogimiento a un plan de facilidades, en los términos del capítulo 2, del Título II de la Ley Nº 27.653 (cfr. págs. 545/548 del DEO 8710775). Luego, el día 1/2/2023, desistió de su recurso (cfr. págs 581/583 del DEO 8710775) y solicitó que se impusieran las costas en el orden causado, en razón de no haber contestado el Fisco la demanda.

Sin embargo, el día 8/3/2023 el Fisco contestó el traslado del recurso que la había sido conferido (cfr. págs. 1960/1999 del DEO 8711234) y recién en esa misma fecha, el Tribunal *a quo* proveyó, de manera conjunta, tener por contestado el

traslado del recurso interpuesto y conferir un nuevo traslado al Fisco, en este caso del desistimiento realizado (cfr. pág. 2030 del DEO 8711234).

Finalmente, el 24/8/2022 el Tribunal dictó la resolución apelada, mediante la cual, habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y prestado conformidad el Fisco Nacional, tuvo a la actora por desistida de la acción y del derecho, "[c]on costas, que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 25.964." (cfr. págs. 2062/2065 del DEO 8711234).

IV. Que, sentado ello, es del caso señalar que en el artículo 77 del C.P.C.C.N. se prevé que "la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación".

Asimismo, cuando el proceso termina por desistimiento, ante la falta de norma expresa en la Ley Nº 11.683 que regule esta forma de extinción del proceso, y en virtud a la aplicación supletoria del Código ritual que prevé su art. 197, debe estarse a los términos del art. 73, 2do párrafo del mencionado Código ritual.

Según dispone la norma aludida, "[s]i el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada".

Como puede observarse en la reseña anterior, ninguno de estos extremos verifica estrictamente en autos, puesto que la modificación legal tuvo lugar con anterioridad al inicio

del proceso e, inclusive una vez comenzado éste, recién se formuló el desistimiento casi tres meses luego de interpuesto el recurso ante el Tribunal Fiscal.

IV. Que, por otro lado, el principio establecido en el art. 73, 2do párrafo del C.P.C.C.N. de que las costas estarán a cargo de quien desiste- no es absoluto, y permite al tribunal dejar de lado esa solución cuando se configuren ciertas circunstancias -aún distintas a las allí enumeradas- que justifiquen hacer uso de la facultad de valoración reconocida en la segunda parte del art. 68 del mismo código con relación a las costas.

El apartamiento de dicho principio se justifica sobre la base de circunstancias que tornen manifiestamente injusta la aplicación de costas en el caso particular (conf. CNCont. Adm., Sala IV, Causa N° 51.437/95 "*Tejerina, Leonardo c/ M° de Defensa de la Nación-Gendarmería s/ p.m.",* del 3/6/04 y esta Sala Causa N° 13.201/04 "*Carciente, Carmen Mercedes Cristina c/ E.N. AFIP DGI s/ amparo",* del 14/6/06 y sus citas), como ser circunstancias objetivas, como la de autos, en donde la actora formuló su desistimiento en momento oportuno, ya que si bien lo hizo luego de conferido el traslado de su recurso, no es menos cierto que efectuó su presentación con suficiente tiempo como para que la demandada hubiera sido anoticiada antes de presentar su contestación. Al hilo de este razonamiento, resulta determinante la injustificada demora en que incurrió el Tribunal al notificar el desistimiento que había formulado la accionante, recién al proveer la contestación del recurso presentada por el ente Fiscal.

Sentado lo anterior, corresponde confirmar la resolución recurrida. Por lo demás, las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado, atendiendo a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Fecha de firma: 26/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37525056#402700519#20240311101619257

En mérito a lo hasta aquí dicho, **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden.

A los fines del art 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 26/03/2024
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37525056#402700519#20240311101619257